



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 56862/2023 - CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE  
LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s  
/ACCION DE AMPARO

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema Lex100 se provee:

Por recibidos. Hágase saber el juez que va a conocer.

Por presentados –en el carácter invocado-, por parte y por constituidos los domicilios; procédase a su vinculación en LEX100.

La parte actora, entidad sindical de tercer grado con personería gremial, peticiona se declare la inconstitucionalidad del Título IV del DNU 70/23 y, como medida cautelar, se suspenda la aplicación del mismo por los motivos que detalla en el punto 6 del escrito de demanda.

Las medidas cautelares en contra del Estado, se encuentran reguladas por la ley 26.854, en cuyo art.4 impone requerir "a la autoridad pública demandada" un informe previo que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Es cierto, tal como lo plantea la parte actora, que el inciso tercero de la misma norma establece que las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art.2º, inciso 2, esto es cuando "se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental".

En el supuesto traído a resolver, en el que se cuestiona la constitucionalidad del DNU 70/2023 en general, y de los aspectos laborales de dicho decreto en particular, y teniendo en cuenta que todavía no se encuentra vigente (conforme art.5 CCC), no encuentro que se den razones "graves y objetivamente impostergables" (conf. Art.4 inc. 1ro. Párrafo 3), que habiliten el dictado de una medida cautelar "interina", considerando para ello que la norma todavía no entró en vigencia, y que, de hacerlo solo afectaría a las situaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

que regula a partir de su vigencia, pudiendo, además, ser motivo de cuestionamiento en los procesos individuales que puedan suscitarse con motivo de su aplicación.

Es cierto que, de entrar en vigencia, habría derechos colectivos afectados -como por ejemplo lo relativo a la regulación de las medidas de acción directa-, pero ello debería ser necesariamente cuestionado ante la existencia misma de un conflicto de estas características que, al menos en la demanda, no se especifica.

Lo expuesto no significa sentar posición acerca de la validez constitucional del decreto cuestionado en general, y de las regulaciones laborales que contiene en particular, sino solamente sostener que, a criterio del suscripto, no se dan las condiciones para el dictado de una medida como la solicitada con carácter interino.

Por otra parte, dada la enorme trascendencia y afectación de distintos derechos que el DNU 70/23 traería aparejado, y toda vez que, hasta el momento del dictado de la presente resolución, no se vislumbra que pueda constituirse la Comisión Bicameral, y que, además, el plazo constitucional para que el jefe de gabinete eleve a consideración dicha Comisión es de 10 días (art. 99, inc. 3CN), mientras que la entrada en vigencia de la norma cuestionada sería a los 8 días de su publicación, resulta obvia la necesidad de que sea tratada en forma rápida.

Además, más allá de la legitimación con la que contaría la parte actora en los términos de la ley 23551 (art. 31, inc. a) y que esta causa podría eventualmente ser considerada como una acción “colectiva” dada la cantidad de colectivos involucrados (y no solamente “laborales”), lo cierto es que, en mi criterio, acumular todas y cada una de las acciones que distintos colectivos involucrados pudieran presentar (y que comprenden un abanico tan variado como dispar que va desde trabajadores dependientes, agencias de viajes y consumidores, por solamente mencionar algunos), en un solo juzgado del Fuero que sea, tornaría en los hechos –dada la dificultad de conformar la acción hasta viabilizar finalmente su trámite colectivo- abstracta la pretensión pues inexorablemente por el paso del tiempo, el DNU entraría en vigencia hasta tanto se dictara una medida cautelar que dispusiera lo contrario, cuestión que en el caso –y reitero, en mi modestísima opinión- sería aconsejable que las acciones colectivas que se iniciaran (o que ya se han iniciado) se “desagregaran” por fuero especializado, siendo indiscutible en esta causa que el fuero llamado a entender en las cuestiones planteadas no sería otro que esta Justicia Nacional del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Lo expuesto no implica desconocer la reglamentación de los procesos colectivos establecida por la CSJN en las Acordadas 32/14 y 12/16, sino que, en el presente caso, la especificidad del colectivo representado por la parte actora (todos los trabajadores de la industria, de la construcción, del comercio, del transporte, del campo, del servicio público o de cualquier otra actividad productiva), y, también, la especificidad del planteo en el que no solamente se cuestiona en general al DNU 70/2023 -como lo ha sido en otras acciones colectivas e, incluso, individuales, como la iniciada por el Dr. Andrés Gil Domínguez en su condición de ciudadano, y en la que pidió ser excluido del proceso colectivo (ver expediente CAF 48057/2023 GIL DOMINGUEZ, ANDRES c/ EN-DNU 70/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO), aconseja que sea esta Justicia Nacional del Trabajo la que entienda en este proceso, habida cuenta lo normado por los artículos 20 y 21 de la ley 18.345.

No se me escapa que la declaración de invalidez de la norma que pudiera dictarse en alguno de los procesos colectivos iniciados, tornaría abstracto cualquier pronunciamiento posterior, pero hasta que ello no ocurra y dado que la presente acción no ha sido iniciada como una "colectiva", sino por la representación que invoca la Confederación General del Trabajo respecto de todos los trabajadores en los términos más arriba expuestos, razones de celeridad aconsejan que la causa tramite como fue planteada ante este Fuero.

Sentado lo expuesto, si bien en el escrito inicial no se ha individualizado el sujeto pasivo de la acción, resulta obvio que ella debe dirigirse contra el Poder Ejecutivo Nacional que fue quien, en acuerdo general de ministros, dictó la norma impugnada, por lo que se correrá traslado de la acción en los términos que más abajo dispondré al Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros, por ser ésta quien, conforme lo normado por el art.99 inc. 3 de la Constitución Nacional, debe someter a consideración de la Comisión Bicameral Permanente los Decretos de Necesidad y Urgencia como el aquí cuestionado.

En función de lo expuesto, RESUELVO: 1) Asumir la competencia para tramitar la presente acción de amparo; 2) Desestimar la medida cautelar "interina" solicitada por la parte actora; 3) Correr traslado de la presente acción al Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros para que en el plazo de tres días (conforme art. 4 inc. 2 ley 26854), produzca el informe precautelar previsto en el art. 4 de la ley 26854, dando cuenta del interés público comprometido en la solicitud, informe que deberá responder en el plazo otorgado bajo apercibimiento de resolver –previa vista al Fiscal- con las constancias de la causa; 4) dada la proximidad de la Feria Judicial –que el Suscripto no puede habilitar, debiendo hacerlo las autoridades de Feria-, hágase saber que, en caso de requerirse la misma ante las autoridades de Feria, será ella





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

la que deberá disponer el trámite que corresponda seguir en función de lo aquí dispuesto.

Hacer saber que, conforme lo dispuesto por la Resolución de la Excma. CNAT nro.7 del 13 de diciembre de 2023, las autoridades de Feria en el fuero son las siguientes: Dra. Silvia Beatriz GARZINI (J14) del 1 al 15 de enero, ambos inclusive; Dra. Lucrecia PEDRINI (J55) del 16 al 22 de enero, ambos inclusive, y Dra. Liliana RODRIGUEZ FERNANDEZ (J17) de 23 al 31 de enero, ambos inclusive, y que en caso de impedimento serán reemplazadas por el Dr. Héctor H. KARPIUK (J54) del 1 al 15 de enero, ambos inclusive, y el Dr. Carlos J. NAGATA (J56) del 16 al 31 de enero, ambos inclusive.

NOTIFIQUESE a la parte actora por cédula electrónica, y al Estado Nacional mediante el sistema DEOX, haciéndole saber que todas las actuaciones se encuentran visibles a través de la consulta web (de conformidad con la Acordada 31/2020 CSJN la demanda y documental se encuentra incorporada en formato digital y puede ser visualizada desde el sitio del PJN [www.scw.pjn.gov.ar/scw](http://www.scw.pjn.gov.ar/scw) CONSULTA DE EXPEDIENTE – CONSULTA POR EXPEDIENTE - JURISDICCION: CNAT CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO – NRO DE EXPEDIENTE 56862/2023.

Hágasele saber a la demandada que respecto de la prueba documental que acompañe deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en Anexo II, Punto I 4) de la Acordada CSJN 31/2020.

En caso de actuar con patrocinio letrado, deberá incorporar el escrito PDF con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado (cfr. Anexo II, Punto I 5) de la Acordada CSJN 31/2020.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II, Punto III INCORPORACIÓN DE ESCRITOS, de la Acordada CSJN 31/2020, la contestación de demanda deberá estar contenida en un único archivo PDF. Respecto de la documental, deberá estar contenida también en un único archivo PDF y, en caso de ser necesaria una mayor cantidad, deberán estar agrupadas por tipo y detallar claramente en su descripción su contenido y numerarlas de tal modo que permitan una lectura correlativa. A tal fin, se recuerda que el sistema permite adjuntar archivos con la extensión PDF, TIF y JPG de hasta 10 megabytes de capacidad.

Por disposición de la CNAT y de las modificaciones efectuadas en el sistema Lex 100, se recuerda a los letrados que en los casos en los cuales intervienen distintos abogados en representación y/o patrocinio letrado de una determinada parte, debe elegirse y constituirse únicamente un domicilio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

electrónico por dicha parte y para el caso de constituirse diferente por alguno de los letrados deberá manifestar en forma expresa que se pretende modificar el domicilio electrónico de esa parte.



#38570563#397062380#20231227112442552